







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

PROCEDENCIA

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS

BUROCRÁTICAS

DENUNCIANTE

SRFIBERGROUP E.I.R.L.

DENUNCIADA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

MATERIA

RAZONABILIDAD

ACTIVIDAD

RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor", materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las:

 Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289, del 10 y 15 de agosto y 19 de octubre de 2018, respectivamente.

Papeletas de Prevención 016194 y 016941 del 15 de agosto y 19 de octubre

de 2018, respectivamente.

Resoluciones de Licencia de Funcionamiento 0986-2018-SGC-GAC/MM y 1318-2018-SGC-GAC/MM del 2 de agosto y 4 de octubre de 2018, respectivamente.

La decisión se sustenta en que la Municipalidad Distrital de Miraflores cuenta con facultades para regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales ubicados en su circunscripción. Asimismo, la norma que contiene la barrera burocrática cuestionada fue debidamente publicada y no contraviene ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico, por lo que la regulación cuestionada no es ilegal. Sin embargo, dicha entidad no ha cumplido con acreditar:

- (i) La existencia de un problema que afecte la tranquilidad o la salud de los vecinos en el distrito de Miraflores causado directa o indirectamente por los establecimientos que funcionan como <u>restaurante con venta de licor,</u> más allá de la 01:00 horas o 03:00 horas, ambas del día siguiente.
- (ii) La identificación y posterior comparación de los impactos positivos y negativos que la medida cuestionada genera en todos los actores involucrados (agentes económicos y ciudadanos) en el mercado afectado a fin de asegurar que los beneficios sean mayores que los costos. Asimismo, que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas que la restricción analizada.

Finalmente, resulta oportuno señalar que el Colegiado reconoce la importancia de resolver los problemas de salud pública y tranquilidad que se podrían presentar en diversas localidades del país. Sin embargo, cuando la solución implique la adopción de regulación que afecte o tenga impacto en la



Identificada con R.U.C. 20601185301.





RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

permanencia de agentes económicos en el mercado, el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, ha asignado al Indecopi la labor de cautelar el principio de razonabilidad y con ello hacerle frente a las decisiones arbitrarias y desproporcionadas de la Administración Pública.

Lima, 19 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

- 1. El 17 de agosto de 2018, Srfibergroup E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento especial (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las:
 - Actas de Fiscalización 021589 y 021693 del 10 y 15 de agosto de 2018 (en adelante, las Actas 021589 y 021693).
 - Papeleta de Prevención 016194 del 15 de agosto de 2018 (en adelante, la Papeleta 016194).
 - Resolución de Licencia de Funcionamiento 0986-2018-SGC-GAC/MM del 2 de agosto de 2018 (en adelante, la Resolución de Licencia 0986-2018).
- Por Resolución 0469-2018/CEB-INDECOPI del 28 de septiembre de 2018, la Comisión admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el numeral anterior, asignándole a dicho procedimiento el número de Expediente 000270-2018/CEB.
- 3. El 26 de octubre de 2018, la Municipalidad presentó sus descargos².
- 4. El 26 de octubre de 2018, la denunciante interpuso una nueva denuncia en contra de la Municipalidad ante la Comisión por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la restricción horaria de funcionamiento especial (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en:
 - El Acta de Fiscalización 023289 del 19 de octubre de 2018 (en adelante, el Acta 023289).
 - La Papeleta de Prevención 016941 del 19 de octubre de 2018 (en adelante, la Papeleta 016941).
 - La Resolución de Licencia de Funcionamiento 1318-2018-SGC-GAC/MM









Presidencia del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

del 4 de octubre de 2018 (en adelante, la Resolución de Licencia 1318-2018).

- Mediante Resolución 0730-2018/STCEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la nueva denuncia, asignándole a dicho procedimiento el número de Expediente 000336-2018/CEB.
- El 7 de enero de 2019, la Municipalidad presentó sus descargos a la nueva denuncia.
- 7. El 15 de enero de 2019, la denunciante absolvió traslado de los descargos presentados por la entidad edil.
- Por Resolución 0021-2019/CEB-INDECOPI del 22 de enero de 2019, la Comisión acumuló los procedimientos seguidos en los Expedientes 000270-2018/CEB y 000336-2018/CEB.
- 9. Mediante Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la medida denunciada, bajo los siguientes fundamentos³:
 - (i) La Municipalidad tiene competencia para normar los horarios de apertura y cierre de funcionamiento de los locales comerciales ubicados en su circunscripción, siendo que dicha competencia fue ejercida a través de un instrumento normativo idóneo (Ordenanza 497/MM), debidamente publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2018.
 - (ii) Si bien la entidad acreditó el interés público a tutelar con la restricción analizada (proteger la tranquilidad y la salud de los vecinos del distrito de Miraflores), no demostró la existencia de una problemática que sustente su necesidad en todo el indicado distrito, por lo que es arbitraria.
 - (iii) La Municipalidad no acreditó haber considerado el impacto positivo o negativo que podría generar en el mercado la imposición de la medida denunciada, por lo que resulta desproporcionada con relación a sus fines.
- 10. El 7 de marzo de 2019, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI, alegando lo siguiente:
 - (i) Los intereses públicos que pretende proteger son la salud, la tranquilidad y

Asimismo, la primera instancia dispuso lo siguiente:

(i) La inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, al caso concreto de la denunciante.
 (ii) Que, como medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles la Municipalidad informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad.

(iii) Que la Municipalidad cumpla con informar al Indecopi, en un plazo no mayor a un (1) mes, respecto a las medidas adoptadas sobre lo resuelto por la primera instancia.

(iv) Que la Municipalidad cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.





TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

> EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

el medio ambiente, siendo que el problema que la regulación busca solucionar se corrobora en la constante incomodidad, fastidio y perturbación de los vecinos del distrito de Miraflores.

- (ii) El objetivo de la regulación es evitar la contaminación acústica que producen los establecimientos comerciales aledaños a zonas residenciales, por lo que la medida denunciada tiene como finalidad garantizar un entorno acústicamente sano a los ciudadanos del distrito de Miraflores.
- (iii) La restricción horaria cuestionada es menos costosa en comparación con las sanciones que se podrían imponer a los agentes económicos que generen ruidos molestos, ya que estas generan costos para: (i) el Estado, al contratar personal de fiscalización y para el posterior inicio de procedimientos sancionadores; y, (ii) los administrados que hacen uso de su derecho de defensa y que tendrán que asumir gastos en la representación legal, lo que genera una pérdida de tiempo y dinero.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Evaluar si la restricción horaria de funcionamiento especial (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289; en las Papeletas de Prevención 016194 y 016941; y, en las Resoluciones de Licencia 0986-2018 y 1318-2018, constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Precisión de la medida denunciada

- 12. Por la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento especial (respecto al cierre del local) materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289; en las Papeletas de Prevención 016194 y 016941; y, en las Resoluciones de Licencia 0986-2018 y 1318-2018.
- 13. Al respecto, en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM la Municipalidad ha regulado el horario denominado "Especial" aplicable a los establecimientos que operan en su distrito con giros comerciales de "restaurante con venta de licor", así como, "cines, teatros y salas de convenciones", lo cual se observa a continuación:







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

ORDENANZA 497/MM, QUE REGLAMENTA LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DERIVADAS, AUTORIZACIONES CONEXAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

"Artículo 52.- Horarios de funcionamiento.

Se deberán considerar los siguientes horarios, que regirán el funcionamiento tanto de establecimientos con Licencia de Funcionamiento en actividad como para los establecimientos nuevos:

(...)

c) Horario Especial, el cual se otorga en adición al horario ordinario y que regirá de domingo a jueves desde las 20:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y vísperas de feriados, desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Será aplicable únicamente al desarrollo de los siguientes giros:

* Restaurantes con venta de licor.

* Cines, teatros y salas de convenciones.

El desarrollo de los giros de discotecas, pubs, karaokes, salas de recepción y baile, no comprende el horario ordinario, debiendo darse inicio de sus actividades a partir de las 20:00 horas y dentro de los límites antes indicados. De domingo a jueves hasta las 01:00 horas del día siguiente y los días viernes, sábado y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas del día siguiente."
(Énfasis agregado).

14. Cabe precisar que, si bien la denunciante identificó al literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM como medio de materialización de la barrera burocrática en controversia, de la lectura de la denuncia se observa que sus argumentos se dirigen a cuestionar la restricción horaria prevista únicamente respecto del giro "restaurante con venta de licor", tal como se aprecia a continuación:

ESCRITO DE DENUNCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2018

"2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Que, el local comercial que conduce mi representada (...) cuenta con la respectiva Autorización Municipal de Funcionamiento, otorgada mediante Resolución de Licencia de Funcionamiento 986-2018-SGC-GAC/MM de fecha 2 de agosto de 2018, para desarrollar el giro de '(CIIU H552003) Restaurantes con Venta de Licor como complemento de comidas' (...)".

(...)

2.9. (...) la entidad edil debe demostrar y acreditar cual es el impacto del funcionamiento de un local **con el giro de restaurante** después del horario de funcionamiento establecido por la entidad edil (...)".⁵ (Énfasis agregado).

ESCRITO DE DENUNCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018

"2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Que, el local comercial que conduce mi representada (...) cuenta con la respectiva Autorización Municipal de Funcionamiento, otorgada mediante Resolución de Licencia de Funcionamiento 1318-2018-SGC-GAC/MM de fecha 4 de octubre de 2018, para desarrollar el giro de '(CIIU H552003) Restaurantes con Venta de Licor como complemento de comidas' (...)".

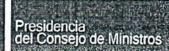
2.8. (...) la entidad edil debe demostrar y acreditar cual es el impacto del funcionamiento de un local con el giro de restaurante después del horario de funcionamiento establecido

Ver folios 2 y 6 del expediente.

5/18









TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

> EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

por la entidad edil (...)".6 (Énfasis agregado).

- 15. Asimismo, se observa que a través de las Resoluciones de Licencia 0986-2018 y 1318-2018 (actos identificados por la denunciante como medios de materialización de la barrera burocrática cuestionada), la Municipalidad dejó constancia que el establecimiento comercial de dicha administrada, con giro restaurante con venta de licor, se encontraba funcionando fuera del horario establecido en la Ordenanza 497/MM⁷.
- 16. De igual forma, se advierte que a través de las Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289º; así como, las Papeletas de Prevención 016194 y 016941 la

Ver folios 54 y 58 del expediente.

RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 0986-2018-SGC-GAC/MM DEL 2 DE AGOSTO DE 2018

"NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL

: SRFIBERGROUP E.I.R.L.

RUC

: 20601185301

GIRO : (CIIU H552003) RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR COMO COMPLEMENTO DE COMIDAS

TIPO DE LICENCIA: DEFINITIVA

()

Horario de Funcionamiento: de domingo a jueves de 08:00 horas a 1:00 horas del día siguiente; viernes, sábados y visperas de feriado desde las 08:00 horas a 03:00 horas del día siguiente de acuerdo al Artículo 52 de la Ordenanza 497-MM". (Énfasis agregado).

RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO 1318-2018-SGC-GAC/MM DEL 4 DE OCTUBRE DE 2018

"NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: SRFIBERGROUP E.I.R.L.

RUC :

: 20601185301

GIRO : (CIIU H552003) RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR COMO COMPLEMENTO DE COMIDAS

TIPO DE LICENCIA: DEFINITIVA

Horario de Funcionamiento: de domingo a jueves de 08:00 horas a 1:00 horas del día siguiente; viernes, sábados y visperas de feriado desde las 08:00 horas a 03:00 horas del día siguiente de acuerdo al Artículo 52 de la Ordenanza 497-MM".

(Énfasis agregado).

ACTA DE FISCALIZACIÓN 021589 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018

"En el Distrito de Miraflores, siendo las 01:28 horas del día 10 del mes de agosto del año 2018, el fiscalizador municipal (...) constató lo siguiente:

Al momento del control municipal, el suscrito se apersonó al local comercial de razón social SRFIBERGROUP E.I.R.L. con RUC 20601185301 (...) se encuentra funcionando después del horario permitido según su licencia de funcionamiento (...)". (Énfasis agregado).

ACTA DE FISCALIZACIÓN 021693 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018

"En el Distrito de Miraflores, siendo las 02:15 horas del día 15 del mes de agosto del año 2018, el fiscalizador municipal (...) constató lo siguiente:

Que el local comercial con razón social SRFIBERGROUP E.I.R.L. con RUC 20601185301 (...) se encuentra abierto al público fuera del horario establecido en su licencia de funcionamiento contando con un promedio de 5 comensales que se encuentran consumiendo en el local motivo por el cual se estaría incurriendo en la infracción con código 07-102 por desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento. (...)". (Énfasis agregado).

ACTA DE FISCALIZACIÓN 023289 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018

"En el Distrito de Miraflores, siendo las 01:40 horas del día 19 del mes de octubre del año 2018, el fiscalizador municipal (...) constató lo siguiente:







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

Municipalidad dejó constancia que los establecimientos comerciales de dicha administrada, con giro restaurante con venta de licor, se encontraban funcionando fuera del horario antes mencionado.

- 17. De lo expuesto, este Colegiado considera que la cuestión controvertida en el procedimiento materia de análisis está referida a evaluar la legalidad y/o razonabilidad del horario especial contenido en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289; en las Papeletas de Prevención 016194 y 016941; y, en las Resoluciones de Licencia 0986-2018 y 1318-2018, únicamente respecto del giro restaurante con venta de licor
- 18. En consecuencia, corresponde precisar la barrera burocrática denunciada bajo los siguientes términos "la restricción horaria de funcionamiento (horario especial) respecto del giro "restaurante con venta de licor", materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289; en las Papeletas de Prevención 016194 y 016941; y, en las Resoluciones de Licencia 0986-2018 y 1318-2018".
- 19. Cabe enfatizar que la precisión antes efectuada no vulnera el derecho de defensa de la Municipalidad, pues la referida entidad a lo largo del procedimiento ha formulado los argumentos que estimó pertinentes con relación a dicha medida¹⁰.

A mérito de inspección municipal se constató al local comercial "Mizzaluna Café & Pizza" en atención al público y puertas abiertas, con música no respetando el horario establecido en su licencia de funcionamiento infringiendo el código 07-102 por desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento. (...)". (Énfasis agregado).

PAPELETA DE PREVENCIÓN 016194 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR: SRFIBERGROUP E.I.R.L. DNI/RUC/OTRO: 20601185301 (...)

ACTIVIDAD ECONÓMICA: RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR COMO COMPLEMENTO DE LAS COMIDAS (...) Por desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento (...)".

PAPELETA DE PREVENCIÓN 016941 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2018

"NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR: SRFIBERGROUP E.I.R.L. DNI/RUC/OTRO: 20601185301 (...)

ACTIVIDAD ECONÓMICA: RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR COMO COMPLEMENTO DE LAS COMIDAS (...) Por desarrollar actividades comerciales fuera del horario permitido para su funcionamiento (...)". (Énfasis agregado).

ESCRITO DE DESCARGO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD EL 26 DE OCTUBRE DE 2018

"2.4. Análisis de Razonabilidad

10

2.4.2 Señor Presidente, la regulación de horarios califica como una medida que se justifica en el interés público porque la empresa denunciante per se produce ruido, debido al tipo de giro RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR, y es en este extremo que es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en el EXP. 007-2006-PI/TC, ha establecido con relación a la generación de ruidos molestos lo siguientes: (...)" (Énfasis y subrayado del texto original).







TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

> EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

- III.2. Metodología de análisis que rige la evaluación de legalidad y razonabilidad en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas
- 20. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256" señala que la Comisión y la Sala son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
- 21. Asimismo, el artículo 13¹² de la citada norma, indica que la evaluación de la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, se realiza de acuerdo con la metodología desarrollada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del referido cuerpo normativo, la cual comprende los siguientes niveles: (i) análisis de legalidad¹³; (ii) verificación



ESCRITO DE DESCARGO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD EL 7 DE ENERO DE 2019

"2.4. Análisis de Razonabilidad

2.4.2 Señor Presidente, la regulación de horarios califica como una medida que se justifica en el interés público porque la empresa denunciante per se produce ruido, debido al tipo de giro RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR, y es en este extremo que es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en el EXP. 007-2006-PI/TC, ha establecido con relación a la generación de ruidos molestos lo siguientes: (...)" (Énfasis y subrayado del texto original).

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas 6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas illegales y/o carentes de razonabilidad.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 13.- Metodología de análisis

La Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúa la legalidad y/o razonabilidad de las barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas en los procedimientos de parte y de oficio, de acuerdo con la metodología desarrollada en el presente capítulo. La evaluación de la legalidad y/o de la razonabilidad de las barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y actuaciones materiales se efectúa de acuerdo a la metodología del presente capítulo en cuanto corresponda.

- DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 14.- Análisis de legalidad
 - 14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
 - a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
 - b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
 - c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
 - 14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b, y c.; y así sucesivamente.
 - 14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.









RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

de indicios de carencia de razonabilidad14; y, (iii) análisis de razonabilidad15.

III.3. Análisis de legalidad

- 22. Por Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión concluyó que la restricción horaria denunciada es legal, puesto que la Municipalidad tiene facultades para normar y regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales que se encuentran ubicados dentro de su ámbito territorial, lo cual comprende la posibilidad de dictar disposiciones relativas al horario de funcionamiento de tales locales.
- 23. Sobre el particular, la Sala coincide con la Comisión en este extremo debido a que, el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), señala que las municipalidades distritales se encuentran

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera

burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos: a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad

Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.1. Una vez que la Comisión o la Sala, de ser el caso, considera que han sido presentados indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, analiza la razonabilidad de la medida, verificando el cumplimiento de los siguientes elementos:

a. Que la medida no es arbitraria, lo que implica que la entidad acredite:

1. La existencia del interés público que sustentó la medida cuestionada. El interés público alegado debe encontrarse dentro del ámbito de atribuciones legales de la entidad.

2. La existencia del problema que se pretendía solucionar con la medida cuestionada.

3. Que la medida cuestionada resulta idónea o adecuada para lograr la solución del problema y/o para alcanzar el objetivo de la medida.

b. Que la medida es proporcional a sus fines, lo que implica que la entidad acredite:

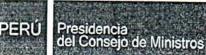
1. Una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida y de los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, así como para otros agentes afectados y/o para la competencia en el mercado.

2. Que la referida evaluación permite concluir que la medida genera mayores beneficios que costos.

3. Que otras medidas alternativas no resultarían menos costosas o no serían igualmente efectivas. Dentro de estas medidas alternativas debe considerarse la posibilidad de no emitir una nueva regulación.

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

facultadas para fijar un horario de funcionamiento a los establecimientos ubicados dentro de su circunscripción¹8.

- 24. De otro lado, en la resolución recurrida, la Comisión señaló que la Municipalidad cumplió con aprobar la restricción cuestionada a través del instrumento legal idóneo (Ordenanza 497/MM), cuya publicación siguió las reglas previstas en el artículo 44 de la LOM¹⁷.
- 25. En efecto, como se mencionó anteriormente, esta Sala ha verificado que la entidad denunciada impuso la restricción horaria cuestionada a través del literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, la cual fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2018.
- 26. Por tanto, se verifica que la Municipalidad cuenta con atribuciones conferidas por ley para imponer la restricción denunciada, ha cumplido con las formalidades necesarias para emitir la norma que contiene la barrera burocrática denunciada y no contraviene alguna otra disposición del ordenamiento jurídico, por lo que dicha medida supera el análisis de legalidad.
- III.4. Sobre los indicios de la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada
- 27. De acuerdo con la metodología antes indicada, este Colegiado únicamente tendrá en cuenta los argumentos presentados como indicios de carencia de razonabilidad de la restricción horaria bajo análisis, presentados en el escrito de denuncia y hasta antes de que se admita a trámite esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256¹⁸.



LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

17 LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

- 1. Én el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
- 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.
- 3. Én los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión. (Numeral 1 modificado por Ley 30773, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2018).

Ver nota al pie 14.





RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

- 28. Ahora bien, el artículo 16 de la citada norma, señala que los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a <u>sustentar</u> que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas)¹⁹.
- 29. Así, el numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256 precisa que no se consideran indicios de carencia de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional y, (iv) únicamente indiquen que la barrera burocrática cuestionada genera costos.
- 30. Con relación a ello, en pronunciamientos anteriores²⁰, la Sala ha sido clara en precisar que, para que los elementos que aporten los denunciantes puedan ser considerados como indicios suficientes que sustenten la carencia de razonabilidad en materia de restricciones horarias impuestas por los gobiernos locales, no basta con alegar su arbitrariedad o desproporcionalidad, sino que se deben explicar los fundamentos que justifiquen dichas alegaciones.
- 31. A continuación, corresponde verificar si los argumentos expuestos por la denunciante califican como indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256²¹.
- 32. De la revisión de la denuncia, se observa que la denunciante aportó los siguientes argumentos:
 - (i) Es de público conocimiento que el distrito de Miraflores recibe numerosos turistas durante toda la época del año, quienes luego de horas de viaje arriban a nuestra ciudad en la madrugada, siendo que después de instalarse en sus respectivos hospedajes requieren de un servicio alimentario. Su local comercial se encuentra ubicado en una zona aledaña a lugares de alta demanda comercial y turística, por lo que ofrece servicios alimenticios a los turistas que visitan el referido distrito, quienes demandan la preparación de comida rápida, a la carta y otros (como, por ejemplo, la venta de bebidas como complemento de comidas).
 - (ii) La Municipalidad debe sustentar los problemas que suscitan el interés público debido al funcionamiento de los locales "acústicos" (como es el caso de la denunciante) en horas de la madrugada. Asimismo, debe

⁹ Ver nota al pie anterior.

Ver la Resolución 0224-2018/SEL-INDECOPI del 12 de julio de 2018, así como las Resoluciones 0235-2019/SEL-INDECOPI y 0236-2019/SEL-INDECOPI, ambas del 4 de julio de 2019.

Ver nota al pie 14.





RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

acreditar cuál es el impacto del funcionamiento de un local con giro de "restaurante con venta de licor" en el problema que se pretende solucionar, considerando que su el establecimiento comercial no cuenta con multas por la generación de ruidos molestos y/o contaminación sonora.

- (iii) La entidad denunciada debe presentar estadísticas vinculadas, evolución histórica de su magnitud, porcentaje de población impactada, tendencias, proyecciones en el tiempo, índice de magnitud delincuencial, así como también realizar un balance de los costos y beneficios de la restricción adoptada, sin embargo, no ha efectuado nada de ello.
- 33. Respecto a la falta de "estadísticas", este argumento no califica como un indicio suficiente de falta de razonabilidad de la restricción horaria materia de análisis.
- 34. Ciertamente, si bien alega la denunciante que debieron efectuarse "estadísticas" (sobre la evolución histórica, la población impactada, tendencias o proyecciones en el tiempo), no indica las variables que, a su consideración, se debieron utilizar en dicha evaluación o lo que se debería medir con las referidas "estadísticas".
- 35. De otro lado, con relación a la falta de un estudio sobre el "índice de magnitud delincuencial", no se explica la necesidad de este documento para sustentar el problema que se pretende solucionar con la restricción analizada.
- 36. Con relación a la ausencia del balance de los costos y beneficios de la restricción adoptada, este Colegiado debe indicar que la denunciante no ha enunciado cuáles serían los perjuicios para el desarrollo de su actividad comercial respecto de los beneficios de la medida denunciada, por lo que la alegación resulta genérica e insuficiente para realizar el análisis de carencia de razonabilidad.
- 37. En efecto, el Decreto Legislativo 1256 proscribe la desproporción, es decir, que los beneficios y/o el impacto positivo que generaría la medida sean menores que los costos y/o el impacto negativo de la misma para los agentes económicos obligados a cumplirla, por lo que a consideración de esta Sala se requiere que los denunciantes presenten argumentos que estén orientados a sustentar objetivamente ello, y no simplemente que repitan el análisis de razonabilidad a cargo de la Comisión y, eventualmente, de la Sala, previsto en dicha norma²².
- 38. Sobre lo descrito en los puntos (i) y (ii) del numeral 32 de la presente resolución, este Colegiado considera que a través de dichos argumentos la denunciante cuestiona la idoneidad de la restricción denunciada, pues la entidad edil no contaría con respaldo de que el problema que pretende solucionar (ruidos molestos) se genere por el funcionamiento de los establecimientos comerciales con giro de restaurante con venta de licor hasta altas horas de la madrugada (día siguiente).









RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

- 39. Al respecto, este Colegiado considera que lo alegado por la denunciante si es un indicio suficiente de carencia de razonabilidad de la restricción horaria materia de cuestionamiento, pues pone en tela de juicio la relación entre la indicada restricción y uno de sus destinatarios (locales comerciales con giro de restaurante con venta de licor). En efecto, para que una medida no sea arbitraria es necesario que la entidad haya identificado cuáles son los agentes que necesariamente deben verse afectados por la regulación, puesto que su ausencia la convertiría en ineficaz.
- 40. En atención a lo antes expuesto, se verifica que, en este caso, la denunciante ha cumplido con sustentar la razón por la que considera que la restricción cuestionada respecto del giro de restaurante con venta de licor sería arbitraria (indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la restricción denunciada), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, corresponde proceder con el análisis de razonabilidad de la medida.

III.5. Análisis de la razonabilidad de la barrera burocrática denunciada

III.5.1. Arbitrariedad de la medida

- 41. En este punto, la Comisión consideró que si bien la Municipalidad cumplió con identificar los intereses públicos que pretende tutelar (la tranquilidad y el derecho a la salud de los vecinos), la referida entidad no ha cumplido con acreditar la existencia de una problemática que motive la imposición de la restricción horaria de forma generalizada en todo el distrito de Miraflores, por lo que no se ha acreditado que dicha medida supere el filtro de arbitrariedad dispuesto en el Decreto Legislativo 1256.
- 42. Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que la entidad ha justificado la medida en la necesidad de cautelar la tranquilidad y el derecho a la salud, en tanto que el giro de negocio de la denunciante "restaurante con venta de licor" generaría de por sí un ruido considerable y, en consecuencia, una situación de contaminación sonora a altas horas de la madrugada²³. Sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que sustente dicha alegación.
- 43. En ese sentido, al igual que la Comisión, de la revisión del expediente, la Sala ha corroborado que la referida entidad no ha cumplido con presentar ningún documento que acredite que el funcionamiento de los **restaurantes con venta de licor** en el distrito de Miraflores perturba la tranquilidad de los vecinos de dicho distrito.



En efecto, el descanso (el cual involucra aspectos como tranquilidad, salud y entorno acústico) de los vecinos en un distrito califica como un interés público cuya cautela se encuentra a cargo de las autoridades municipales ante la detección de ruidos molestos en su jurisdicción, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia referida al Expediente 007-2006-PI/TC. Respecto del detalle de la restricción horaria, ver numeral 13 de la presente resolución.





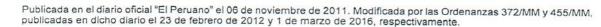
RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

- 44. En esa línea, resulta oportuno mencionar que, desde el año 2011 se encuentra vigente la Ordenanza 364/MM²⁴, que aprobó el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el distrito de Miraflores²⁵, por lo que la Municipalidad cuenta con regulación dirigida a proteger el entorno acústico de los vecinos en el referido distrito.
- 45. En atención a lo señalado, la Sala coincide con la Comisión respecto a que la Municipalidad no ha acreditado una conexión entre el problema alegado y la inclusión de los **restaurantes con venta de licor** en el grupo afectado por la regulación bajo análisis.
- 46. Finalmente, si bien de acuerdo con lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256²⁶, esta Sala podría confirmar la declaratoria de carencia razonabilidad de la restricción denunciada, el Colegiado considera oportuno proseguir con el análisis de proporcionalidad de dicha medida.

III.5.2 Proporcionalidad de la medida

- 47. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, la entidad denunciada es quien tiene la carga de probar que la restricción horaria cuestionada es proporcional, por lo que debe demostrar que evaluó y ponderó los beneficios y/o el impacto positivo que generaría dicha medida frente a los costos y/o el impacto negativo para los agentes económicos obligados a cumplirla, los otros agentes afectados y el mercado en general²⁷.
- 48. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que, "a través del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, se busca establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un



ORDENANZA 364/MM, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA Y DE VIBRACIONES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular, prevenir y controlar todas las actividades que originan contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al ambiente y se ejerza dentro de los límites del distrito de Miraflores. De igual forma, se establecen los niveles, limites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de la Municipalidad de Miraflores, cumpliendo los objetivos de calidad en materia acústica y vibraciones.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza es de cumplimiento obligatorio en todo el distrito de Miraflores, por parte de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que generen ruidos o vibraciones al desarrollar comportamientos vecinales y actividades comerciales, profesionales y/o de cualquiera otra índole.

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.

Ver nota al pie 15.





RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

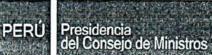
balance entre sus costos y sus beneficios²⁰. Es decir, no basta con alegar que una restricción protege un interés público, sino que es necesario que la entidad denunciada hubiera efectuado un balance que permitiera concluir que las ventajas para la colectividad son mayores que las limitaciones que se producen para todos los agentes involucrados.

- 49. En el presente caso, en la resolución apelada, la primera instancia señaló que la Municipalidad no había presentado información que demuestre que evaluó los costos y/o beneficios que la restricción cuestionada generaría, lo que haría suponer que la entidad no tuvo en cuenta el impacto (positivo o negativo) que la medida podría generar en la denunciante, y en otros agentes que participan en el mercado.
- 50. En efecto, como lo indicó la primera instancia, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido corroborar que la entidad analizó cuáles eran los beneficios y/o los impactos positivos que se podían producir en todo el distrito de Miraflores con la imposición de la restricción cuestionada, en comparación con sus costos y/o impactos negativos.
- 51. En apelación, la entidad indicó que la restricción horaria cuestionada es menos costosa en comparación con las sanciones que se podrían imponer a los agentes económicos que generen ruidos molestos, ya que estas generan costos para: (i) el Estado, al contratar personal de fiscalización y para el posterior inicio de procedimientos sancionadores; y, (ii) los administrados que hacen uso de su derecho de defensa y que tendrán que asumir gastos en la representación legal, lo que genera una pérdida de tiempo y dinero.
- 52. Sobre el particular, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha podido corroborar que la entidad haya acreditado documentalmente lo alegado en el numeral que antecede.
- 53. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la entidad edil manifiesta que resulta muy costoso contratar personal de fiscalización y para el posterior inicio de los procedimientos sancionadores por la generación de ruidos molestos por parte de los agentes económicos, a criterio de este Colegiado, la falta de recursos para hacer cumplir la regulación contenida en la Ordenanza 364/MM²⁰ (o lo costoso que ello pueda ser), no puede motivar la creación de otra regulación contenida en la Ordenanza 497/MM (consistente en una restricción horaria de funcionamiento); sino más bien en revisar la primera.
- 54. En esa misma línea, en caso la Municipalidad decida iniciar un procedimiento sancionador a un administrado por la presunta comisión de una infracción al amparo de la Ordenanza 364/MM, además de lo expuesto en el numeral que

Sentencia recaída en el marco del Expediente 0031-2010-AI/TC.

Que aprobó el Régimen de Prevención y Control de la Contaminación Sonora y de Vibraciones en el distrito de Miraflores. Ver nota al pie 24.







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

antecede, este incurrirá en los gastos legales que considere pertinentes, por lo que no podría afirmarse que la restricción horaria cuestionada sea la opción menos gravosa al no tener un parámetro de comparación.

- 55. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar que la restricción de horario materia de análisis constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad por falta de proporcionalidad (además de ser arbitraria, conforme con lo señalado en el acápite precedente).
- 56. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor", materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289; en las Papeletas de Prevención 016194 y 016941; y, en las Resoluciones de Licencia 0986-2018 y 1318-2018.

III.6. Otros extremos de la Resolución 0078-2019/CEB INDECOPI

- 57. Por Resolución 0078-2019/CEB INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) Disponer la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad, al caso concreto de la denunciante.
 - (ii) Ordenar como medida correctiva que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles se informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad.
 - (iii) Ordenar a la Municipalidad cumpla con informar al Indecopi, en un plazo no mayor a un (1) mes, respecto a las medidas adoptadas sobre lo resuelto por la primera instancia.
 - (iv) Que la Municipalidad cumpla con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento.
- 58. Al respecto, dado que la Municipalidad no ha presentado mayores argumentos que cuestionen los puntos señalados en el numeral anterior, y que la restricción materia de análisis en el presente caso fue declarada barrera burocrática carente de razonabilidad por la Comisión, y ello ha sido confirmado por la Sala, corresponde confirmar dichos extremos de la mencionada resolución.
- III.7. Sobre los efectos y el alcance de la presente decisión
- 59. Esta Sala considera importante precisar que el Indecopi no ampara el ejercicio abusivo del derecho y que sus pronunciamientos de ningún modo implican que los establecimientos comerciales, tales como los "restaurante con venta de licor", se encuentren exentos de responsabilidad de las conductas o excesos que,







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

como resultado de su funcionamiento, puedan generar contra la tranquilidad, orden, salud y otros derechos constitucionalmente protegidos de los vecinos del distrito de Miraflores.

60. Por tanto, la presente resolución no desconoce las facultades de la Municipalidad para fiscalizar y sancionar a los referidos establecimientos, incluso con una clausura definitiva o revocación de su licencia de funcionamiento, en la medida que ocasionen problemas de tranquilidad y/o afectación al entorno acústico en el distrito de Miraflores en atención a la regulación contenida en la Ordenanza 364/MM, o incumplan las condiciones bajo las cuales se les otorgó dicha licencia municipal, de conformidad con lo establecido en la LOM y el régimen sancionador aplicable dentro del distrito.

RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial), respecto del giro "restaurante con venta de licor", materializada en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza 497/MM, así como, en las:

Actas de Fiscalización 021589, 021693 y 023289, del 10 y 15 de agosto y 19 de octubre de 2018, respectivamente.

Papeletas de Prevención 016194 y 016941 del 15 de agosto y 19 de octubre de 2018, respectivamente.

Resoluciones de Licencia de Funcionamiento 0986-2018-SGC-GAC/MM y 1318-

2018-SGC-GAC/MM del 2 de agosto y 4 de octubre de 2018, respectivamente.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que dispuso la inaplicación de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad a favor de Srfibergroup E.I.R.L.

TERCERO: confirmar la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó, como medida correctiva, que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los ciudadanos acerca de la barrera burocrática declarada carente de razonabilidad en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

CUARTO: confirmar la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que dispuso que la Municipalidad Distrital de Miraflores informe, en el plazo no mayor a un (1) mes, acerca de las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, conforme al artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.







RESOLUCIÓN 0349-2019/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0000270-2018/CEB EXPEDIENTE 0000336-2018/CEB (Acumulados)

QUINTO: confirmar la Resolución 0078-2019/CEB-INDECOPI del 8 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Distrital de Miraflores cumpla con pagar a Srfibergroup E.I.R.L. las costas y costos del procedimiento.

Con la intervención de los señores vocales Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Gilmer Ricardo Paredes Castro, Víctor Sebastián Baca Oneto y Orlando Vignolo Cueva

> ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA Presidenta